

## Danos Y Perjuicios Defectos De Fabricacion Electrodomesticos Relacion De Consumo Interrupcion Del Nexo Causal Culpa De La Victima

### JURISPRUDENCIA

Daños y perjuicios. Defectos de fabricación. Electrodomésticos.

Relación de consumo. Interrupción del nexo causal. Culpa de la víctima Se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda de daños y perjuicios interpuesta como consecuencia de la explosión de un secarropas adquirido por la actora, en tanto el fabricante acreditó que el daño se produjo por culpa de la víctima, pues de la pericial se desprendía que la causa más probable de ocurrencia del hecho habría sido el mal uso del aparato (posiblemente sobrecarga de prendas), y ello se condijo con la presunción de que el artefacto no adolecía de vicios de fabricación en tanto contaba con certificados de haberse cumplido con las normas de calidad obligatorios presentados ante la autoridad administrativa de aplicación, corroborado todo ello por la circunstancia de que durante un año y medio (vencido holgadamente el plazo del artículo 11 de la ley de Defensa del Consumidor) no había presentado problemas de funcionamiento.

En la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, a los 2 días del mes de Octubre de 2018, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mercedes de la Pcia. de Buenos Aires, Dres. EMILIO ARMANDO IBARLUCIA Y ROBERTO ANGEL BAGATTIN, con la presencia de la Secretaria actuante, para dictar sentencia en el Expte. N° SI-116934, en los autos: ?González José y otro/a c/ Metalúrgica Lumtec SA y otro/a S/daños y perj. incump. contractual (exc. Estado)?.- La Cámara resolvió votar las siguientes cuestiones esenciales de acuerdo con los arts. 168 de la Constitución Provincial y 266 del C.P.C.- 1ª.) ¿Es justa la sentencia apelada? 2ª.) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar? Practicado el sorteo de ley dio el siguiente resultado para la votación: Dres. Emilio A. Ibarlucía y Roberto A. Bagatin.- VOTACION A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el señor juez Dr. Emilio A. Ibarlucía dijo: I.- La sentencia de fs. 295/311 es apelada por los demandados Marcelo Eduardo Lares y Metalúrgica Lumtec S.A. y por los actores, quienes expresan agravios a fs. 322/24, 325/34 y 335/36 respectivamente, siendo contestados los primeros a fs. 338/44 por la actora. Habiéndosele corrido vista al Ministerio Público (art. 27 ley 13.133), se expide a fs. 347/48, por lo que los autos se hallan en condiciones de ser fallados. II.- Antecedentes. 1.- El Sr. José González y la Sra. María Emilia Rojas promovieron demanda contra Metalúrgica Lumtec S.A. y Marcelo Eduardo Rojas por indemnización de daños y perjuicios, fundada en los siguientes hechos. Dijeron que el 22/05/10 compraron un secarropas Secarr Steelhme, fabricado por Metalúrgica Lumtec S.A. en la casa de electrodomésticos del sr. Marcelo E. Lares de la ciudad de Mercedes, el que usaron normalmente, sin contratiempos, hasta que el 14/11/11, cuando la sra. Rojas, luego de introducir prendas, encendió el aparato, ?literalmente explotó? y la carcasa se partió saliendo fragmentos en distintas direcciones con violencia. Como consecuencia de ello, uno de los pedazos del secarropas impactó en la pierna derecha de la actora a la altura de la rodilla, provocándole una hemorragia. Por ello fue trasladada al hospital local, donde se le practicaron curaciones de rigor (coser la herida, y suministro de antibióticos y calmantes), luego debió permanecer varios días en reposo y le quedó una cicatriz causante de daño estético. Sostuvieron que la causa del hecho fue por defectos de fabricación del producto, que el perito debía determinar. Pidieron: la Sra. Rojas indemnización por daño moral y daño estético; el sr. González, el valor de reposición del secarropas. 2.- El sr. Marcelo Eduardo Lares contestó demanda. En primer lugar, opuso excepción de falta de legitimación activa de la Sra. Rojas por no haber sido ella la que compró el producto, sino González (reconoció la factura acompañada). En segundo término, dedujo excepción de falta de legitimación pasiva, fundándose en que no era fabricante de electrodomésticos, sino vendedor, y que cuando alguno denotaba problemas de fabricación, respondía la garantía del fabricante por medio del servicio oficial, razón por la cual lejos estaba de tener responsabilidad por un hecho ocurrido casi dos años después de su venta. Respecto del fondo del asunto, negó todos los hechos relatados en la demanda. Reconoció la factura acompañada con la demanda y dijo que nunca el comprador se presentó al comercio para quejarse del producto durante casi dos años, y que a la fecha del supuesto hecho se hallaba sin garantía. Negó la procedencia del daño moral y del daño estético, y dijo que, planteado el caso como un supuesto de daño causado por actualización del riesgo potencial, en tal hipótesis le correspondía a la actora probar el nexo causal entre el daño alegado y el riesgo o vicio de la cosa. Desconoció la ocurrencia del hecho, y dijo que si tuvo lugar, fue por culpa de un tercero por quien no debía responder, y que, en el caso de existir vínculo entre la supuesta víctima y su parte, sería ella la causante del daño, el que, además, tildó de insignificante. 3.- Metalúrgica Lumtec S.A. opuso en primer lugar excepción de falta de legitimación activa con fundamento en que no se aportaban datos técnicos del aparato y no se lo ponía en custodia para resguardar su integridad hasta el momento de ser peritado. Asimismo, opuso falta de legitimación pasiva por no darse razones para ser demandada. Negó el relato de los hechos formulado en la demanda, desconoció toda la documental acompañada. Detalló el origen e historia de la empresa dedicada a la fabricación de electrodomésticos, y dijo

que estaba sometida al sistema de gestión de calidad ISO 9001:2008, y sus productos cumplían los estándares de nacionales e internacionales de calidad, todo fiscalizado por Bureau Veritas y por la Dirección de Lealtad Comercial. Entre otros electrodomésticos, dijo que fabricaba para la firma Steelhome el secarropas con carcasa pvc con carga de hasta 5,5 kgs. de ropa seca, el que parecía ser el referido por la actora en la demanda (aunque aclaró que no había podido revisarlo por no haber sido puesto en custodia del Juzgado). Describió las características técnicas del producto y dijo que siempre era comercializado con un manual de instrucciones dentro de la caja de embalaje. Expresó que, utilizando el aparato de acuerdo a dicho manual, no ofrecía riesgo alguno de explosiones o defectos como los motivantes de la demanda. Dijo que el hecho relatado en la demanda era imposible de ocurrencia desde el plano técnico. Señaló que la demanda no daba cuenta del número de serie, fecha de fabricación, modelo y demás datos que pudieran identificar al aparato, e insistió que no había sido puesto a disposición para ser revisado por las partes, y que, permaneciendo en poder de los actores, podía ser alterado. Destacó que en la demanda se hablaba de una "explosión" por falla del compresor, siendo que el aparato por la empresa fabricaba no tenía compresor alguno ni funcionaba por presión de aire, pues funcionaba con un motor eléctrico, que no explotaba, máxime si era utilizado en la forma correcta según el manual de operaciones. Resaltó que era imposible que un producto de ese tipo "explotara" y menos con la violencia y lugar del impacto descriptos en la demanda. Respecto del reclamo de Gonzáles sobre reposición del costo del producto, dijo que era improcedente dado que estaba fuera del plazo de garantía legal. Impugnó la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados. 4.- La parte actora contestó las excepciones, pidiendo su rechazo. En relación a la falta de legitimación activa de Rojas, dijo que estaba habilitada a accionar por el art. 1 de la ley 24.240 que tutelaba al grupo familiar o social, y que ambos actores eran convivientes con dos hijos en común. Respecto de la falta de legitimación pasiva, expresó que el art. 2 de la LDC contemplaba como proveedor a los que comercializaban bienes y servicios destinados a consumidores, además del art. 40 de igual ley. En relación a la falta de legitimación de Metalúrgica Lumtec S.A., dijo que se estaba confundiendo ella con la existencia del derecho, que era la cuestión de fondo. Negó la documental acompañada por los demandados. 5.- La resolución de las excepciones fueron diferidas para el momento de la sentencia, por lo que se abrieron los autos a prueba. IV.- La sentencia. En primer lugar, la magistrada trató las excepciones opuestas y rechazó las mismas, con costas. Respecto de la falta de legitimación activa de la Sra. Rojas, sostuvo que estaba habilitada a accionar por el art. 1 de la LDC, siendo que estaba reconocida la factura de compra por parte del coactor González, conviviente de aquella conforme a lo que surgía del Beneficio de Litigar sin Gastos. En virtud también de dicha factura, rechazó las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por ambas demandadas. Respecto del fondo del asunto, dijo que la relación de consumo se hallaba probada con la factura de compra del aparato. En relación al desconocimiento de ella por parte de Metalúrgica Lumtec S.A., sobre la base de lo sostenido por la doctrina acerca del valor probatorio de ese tipo de instrumentos, consideró que no podía ser invalidada. Yendo a la cuestión de la responsabilidad por el hecho motivante de la demanda, luego de decir que los jueces no estaban obligados a valorar todas las pruebas agregadas sino sólo aquellas consideraban suficientes para resolver el caso, expresó que de la factura acompañada y de lo emergente de los informes de los peritos ingeniero y médico, se deducía que el infortunio se había producido cuando la actora se hallaba realizando tareas del hogar, poniendo prendas en el secarropas, ocasión en que el secarropas "explotó". Al respecto dijo que era relevante el dictamen del perito ingeniero, del cual surgía que, aunque no pudiera hablarse de "explosión" en su significado literal (dado que el secarropas no funcionaba con combustibles o con recipientes a presión), en el caso se había desarrollado una fuerza repentina y violenta que había provocado la rotura "explosiva" del aparato. Señaló que el perito decía que por una falla oculta podía producirse la rotura de la máquina después de casi dos años de uso. Luego de decir que el aparato no operaba con compresor de aire sino con un mecanismo de propulsión por motor eléctrico y que no había signos de que hubiera sido utilizado en forma improcedente, dijo que el experto decía que no era habitual que el aparato pudiera "explotar" con su uso normal, pero que no podía decirse que ello no pudiera ocurrir, y que podía pasar por una falla de fabricación luego de 18 meses. Sobre tales bases, dijo la jueza que el peritaje no era contundente en cuanto a atribuir responsabilidad a la víctima en el hecho, falta de certeza que hacía de aplicación el art. 1094 del C.C.C. (interpretación más favorable al consumidor). En tal sentido sostuvo que los arts. 13 y 40 establecían una responsabilidad de carácter objetivo y solidaria del fabricante y el comerciante del producto. Destacó que la responsabilidad del vendedor directo era contractual y tenía por fundamento una obligación de seguridad o de garantía y de resultado. La del fabricante se debía a una garantía legal fundada en la LDC. Analizando los rubros indemnizatorios pedidos, rechazó la procedencia autónoma del daño estético en el caso de autos, y lo meritó junto al daño moral. En esta materia fijó la suma de \$ 30.000 para la Sra. Rojas. Respecto del costo de reposición del secarropas, rechazó el pedido toda vez que el hecho se había producido vencido el plazo de seis meses de garantía previsto por el art. 11 de la LDC. En cuanto a la eventual aplicación del art. 473 del C.Com. (vicios redhibitorios), dijo que el plazo ahí previsto comenzaba a correr desde la entrega de la mercadería por lo que la solución era la misma. En conclusión, desestimó las excepciones opuesta, con costas; admitió la demanda, condenando a ambas demandadas a pagar a los actores la suma de \$ 30.000,

con más intereses a la tasa pasiva digital desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago, con costas. V.- Agravios. 1.- Del demandado Marcelo Eduardo Lares. Se queja de la admisión de la reparación del daño moral, alegando que su parte nunca tuvo trato comercial con la Sra. Rojas, por lo que carece de legitimación activa para reclamar. También insiste en que no es sujeto pasivo de la acción dado que no es fabricante del secarropas ni repara los mismos, ya que sólo los vende. Sostiene que tanto Rojas como González quedaron confesos al no comparecer a las audiencias de posiciones a las que fueron citados, y que, por ende, reconocieron que la primera nunca se accidentó con el producto vendido por Lares, que nunca sufrió lesiones y que nada tenía que reclamar. Asimismo, que Rojas jamás había adquirido el producto, todo ello conforme a las resoluciones del Juzgado. Destaca que, aún dentro del marco de actualización de un riesgo potencial, corresponde al damnificado probar el nexo causal entre el hecho y el daño, cosa que en autos no ha ocurrido. Respecto del monto fijado, dijo que era irrazonable. 2.- De la demandada Metalúrgica Lumtec S.A. Sostiene que los actores no probaron: a) que el electrodoméstico adquirido fuera fabricado por ella; b) que no fue modificado, reparado o alterado desde su compra - mayo de 2010 - hasta el momento del hecho denunciado - noviembre de 2011 : c) que fue debidamente operado al ser encendido; d) que la alegada explosión se hubiera debido a vicios ocultos o de fabricación; e) que dicha explosión le hubiera causado lesiones a la Sra. Rojas. Asimismo, dice que correspondía a su parte demostrar: a) que los electrodomésticos por ella fabricados se ajustaban a parámetros y controles de calidad y seguridad internacionales; b) que no tenían ningún compresor que pudiera explotar; c) que en caso de existir en los términos invocados por la actora, ello se debía a una operación indebida del producto. Sostiene que la actora no probó lo arriba señalado, y que es una excusa improcedente que los jueces no están obligados a analizar toda la prueba. Respecto de que el secarropas comprado fuera de los fabricados por su parte, dice que los actores fueron intimidados a acompañar el manual de uso y certificado de fabricación y no lo hicieron. Tampoco presentaron al Juzgado el secarropas para ser revisado por su parte como fue pedido al contestarse la demanda. Destaca la apelante que el perito ingeniero dijo que no se visualizaba en el aparato inspeccionado la chapa de identificación (marca y número). Alega que al absolver posiciones la actora Rojas reconoció que jamás sufrió un accidente causado por un producto fabricado por Lumtec y que nada tenía que reclamar, como que también que los actores fueron declarados en rebeldía respecto de las posiciones opuestas por el codemandado Lares. Dice que el informe pericial mecánico da cuenta de que al aparato le faltaban partes al ser revisado por el experto, lo que implica que pudo haber sido reparado o alterado por técnicos antes del hecho de autos. Continúa diciendo que de dicho informe se desprende que no puede decirse que el aparato tuviera vicios ocultos o defectos de fabricación. Expresa que el art. 40 de la LDC regula una responsabilidad solidaria pero no una objetiva como dice la sentencia, y en cuanto al art. 1094 del C.C.C. dice que se refiere a la interpretación de normas y no al análisis de la prueba, máxime cuando el perito en autos ha dicho que la supuesta falla del producto es remota y generalmente debida a la mala operación del electrodoméstico. Sobre la ocurrencia del hecho, expresa que no está probado dado que la actora fue declara negligente en la producción de la prueba testimonial, y la pericial de ingeniero demuestra la nula posibilidad de tal acontecimiento, tanto por no existir un compresor centrífugo como por la poca posibilidad de que se produjera un hecho así que no fuera debido al mal uso del aparato. En tal sentido - insiste - el peritaje no da cuenta de la causa del supuesto accidente, pero se inclina por la hipótesis que se haya producido por un funcionamiento anormal (carga en forma desequilibrada (excesiva), que hace que el tambor-batea también se desequilibre), y no informa sobre ninguna falla del aparato. Sostiene que tampoco está acreditado que alguna de las piezas del secarropas haya impactado contra la rodilla de la actora, lo cual no se deriva del informe médico pericial, dado que este habla de un posible traumatismo pero no de su origen. Respecto de lo que a su parte correspondía probar, expresa que mediante prueba documental e informativa se acredita que los productos fabricados por la empresa se ajustan a las normas ISO - corroborado por el dictamen del perito ingeniero -, cumpliendo con altos estándares de calidad nacional e internacional. Finalmente, en forma subsidiaria se agravia del monto fijado por daño moral por considerarlo excesivo. 3.- Agravios de la parte actora. Esta parte se queja del monto establecido por daño moral por considerarlo exiguo, pidiendo su elevación a \$ 80.000. También se agravia del rechazo del costo de reposición del producto, argumentando que, tratándose de un plazo de prescripción, queda sujeto al Código Civil, y dice que ninguno de los demandados cuestionó la procedencia temporal de este reclamo. O sea, no se opuso en tiempo la excepción de prescripción. 4.- Dictamen del Ministerio Público. El Fiscal General Adjunto, luego de decir que el objeto del proceso se enmarca en una relación de consumo, sostiene que la legitimación pasiva de los demandados se justifica por los arts. 2 y 40 de la LDC. En cuanto a Lares por el reconocimiento de la operación comercial, y respecto de Metalúrgica Lumtec, señala que del dictamen pericial surge que el secarropas de autos es marca Steelhom, o sea la fabricada por dicha empresa. Respecto del fondo del asunto, dice que, si bien el dictamen pericial no es contundente en cuanto a la causa del accidente, en virtud de la obligación de seguridad emanada de los arts. 42 de la C.N., 5 y 40 de la LDC y art. 5 de la ley 13.133, adhiere a lo resuelto por la magistrada. En relación al agravio acerca del rechazo del costo de reposición del secarropas, también adhiere a lo sentenciado por imperio de lo dispuesto por el art. 11 de la LDC. VI.- Excepciones de falta de legitimación activa y pasiva. La falta de legitimación activa de la Sra. Rojas ha sido

rechazada por la sentenciante sobre la base de que el art. 1 de la ley 24.240 tutela a quien adquiere bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar?, destacando que la mencionada mantiene un vínculo de convivencia con el adquirente directo González, conforme lo que surge del Beneficio de Litigar sin Gastos. Esta afirmación no es refutada por el codemandado Lares en su escrito de agravios en forma concreta y razonada en los términos del art. 260 del C.P.C. Tampoco refuta con igual grado de exigencia lo sostenido por la juzgadora en cuanto a que ambos codemandados son sujetos pasivos de la acción de autos en la medida de lo prescripto por el art. 40 de la LDC. Esta norma claramente incluye entre los sujetos responsables por daños causados al consumidor al vendedor. Por consiguiente, debe considerarse desierto el recurso deducido por el codemandado Lares respecto del rechazo de las excepciones deducidas (art. 261 C.P.C.), con costas en ambas instancias al excepcionante (art. 69 C.P.C.). Cabe señalar que la codemandada Metalúrgica Lumtec S.S. no se agravia del rechazo del rechazo de la excepción que oportunamente dedujera, por lo que nada cabe decir sobre el particular. VII.- Responsabilidad. Correctamente encuadra la sentencia apelada la cuestión ventilada en autos en la responsabilidad solidaria que el art. 40 de la ley 24.240 contempla por los daños causados por el vicio o riesgo de las cosas, atribuida a los distintos intervinientes en la cadena de fabricación, distribución y venta de productos elaborados. En el caso de autos, el fabricante y el vendedor. El segundo párrafo de esta norma establece: ¿sólo se liberará total o parcialmente de responsabilidad quien demuestre que la causa del daño ha sido ajena?, prescripción que cabe considerar como una suerte de responsabilidad objetiva, en la medida que a los sujetos mencionados en el precepto les corresponde probar que la víctima, un tercero por quien no deben responder o un caso fortuito han producido la ruptura del nexo causal entre la cosa viciosa o riesgosa adquirida por el consumidor y el daño (S.C.B.A., C 116.760, ¿G., A. G. c. Pasema S.A. s. Daños y perjuicios?, 1/04/15). La norma se complementa con el art. 53, que para algunos autores implica la recepción legislativa de la teoría de las cargas probatorias dinámicas (fallo citado; Mosset Iturraspe - Wajntraub, ¿Ley de Defensa del Consumidor?, Rubinza-Culzoni, Bs. As., 2008, ps. 227 y 283; Farina, Juan M., ¿Defensa del Consumidor y del Usuario?, Astrea, Bs. As., 2009, p.463). Ahora bien, ni la responsabilidad objetiva ni la teoría de las cargas probatorias dinámicas eximen a la actora de prueba alguna. Debe probar el hecho alegado y la relación causal adecuada entre el daño y el carácter vicioso o riesgoso de la cosa. En el caso de autos, los actores debían probar: a) que compraron el secarropas en el comercio de Lares; b) que dicho electrodoméstico había sido fabricado por la codemandada Metalúrgica Lumtec S.A.; c) que al ser utilizado se produjo una explosión, por la cual se desprendieron piezas que causaron lesiones a la coactora Rojas. Recién probados tales extremos, entra a tallar el análisis acerca de si los codemandados prestaron la colaboración necesaria para probar: a) que el secarropas en cuestión no adolecía de ningún vicio o riesgo por el que pudiera explotar causando un daño al al ser utilizado; b) que, en caso de que la explosión se hubiera producido, ello se debió a una causa ajena al fabricante y al vendedor: culpa de la víctima o de un tercero por quien no debían responder o caso fortuito. Comenzando por lo que estaba a cargo de la actora probar, la compra del secarropas en el comercio de Lares fue admitido por este último al reconocer la factura acompañada con la demanda. La prueba del punto b) es más dudosa dado que fue negado por Metalúrgica Lumtec S.A, la factura cuya copia certificada obra a fs. 10 no contiene n° de serie de fabricación y el perito ingeniero designado en autos afirma que en las partes del aparato inspeccionadas (ofrecidas por la actora) no se visualiza chapa de identificación (fs. 231vta.). No obstante, entiendo - coincidiendo con el representante del Ministerio Público - que por prueba presuncional o indiciaria puede concluirse que se trata de un electrodoméstico fabricado por la empresa codemandada. En primer lugar porque la factura describe un secarropas Steelhome 5,5 Kg. y la firma, al contestar la demanda, reconoció que fabricaba esa marca de electrodomésticos (fs. 74va.) y acompañó un manual de operación y certificado de garantía de un aparato de ese nombre (fs. 42/43) (arts. 163 inc. 5° y 384 C.P.C.). En cuanto a que la actora Rojas sufrió una lesión cuando estaba haciendo uso del secarropas, aunque la prueba es muy endeble (desistió de la testimonial, fs. 283, y ambos actores fueron declarados en rebeldía al ser citados por el codemandado Lares a absolver posiciones; fs. 162/16 y 172), considero que puede darse por acreditado también por prueba presuncional o indiciaria. Ello así porque a fs. 130/32 contestó el pedido de informes el Director Ejecutivo del Hospital Blas Dubarry acompañando copia certificada del libro de actas de enfermería de donde surge que el 14/11/11 (fecha del hecho denunciado) a la paciente María Rojas le fue brindada atención primaria, y también que pudo habersele extendido un precario médico al momento de la consulta; es decir, corrobora la receta de igual fecha cuya copia certificada obra a fs. 11. Asimismo, la perito médica designada en autos, si bien narra lo que la actora le dijo al ser revisada, da cuenta de haber sufrido una lesión - que le dejó una cicatriz - consistente con el hecho que motiva la demanda (arts. 163 inc. 5°, 384 y 474 C.P.C.). Párrafo aparte merece la defensa de la demandada Metalúrgica Lumtec en cuanto a que el secarropas en cuestión no funcionaba por vía de un compresor de aire sino por un motor eléctrico, por lo cual no pudo haber explotado. El perito ingeniero ha dado cuenta, efectivamente, de que el electrodoméstico funciona por mecanismo de propulsión eléctrico, y no con un compresor de aire. Pero también dice el perito que por explosión puede entenderse el desarrollo repentino y violento de algo. Coincido con la sentenciante en que con este segundo significado - si se quiere, vulgar, de la palabra - debe interpretarse la alusión a una explosión.

en la demanda. Ahora bien, entiendo que la codemandada Metalúrgica Lumtec ha cumplido con la carga de probar que el hecho se produjo por una causa ajena: la culpa de la víctima en el incorrecto uso del electrodoméstico (art. 40 2do. párr. LDC). Llego a tal conclusión por lo siguiente: En primer lugar, la empresa alegó y probó que fabricaba y comercializaba el secarropas cumpliendo con las normas sobre control de calidad. En efecto, acompañó con la demanda el informe de ensayo practicado sobre el secarropas que fabrica (fs. 44/60) y la presentación ante la Dirección Nacional de Comercio Interior/Dirección de Lealtad Comercial para acreditar ante la misma la certificación ISO 9001 obtenida por el Bureau Veritas y la correspondiente certificación (fs. 61/67). Esta documentación es ratificada por Bureau Veritas S.A. que contestó el pedido de informes a fs. 495, diciendo que había certificado el cumplimiento del Sistema de Gestión de Metalúrgica Lumtec S.A. con la norma ISO 9001.2008, certificado n° ... del 18 de marzo de 2011 con vencimiento el 13 de marzo de 2014 exclusivamente en relación al diseño, desarrollo, producción y comercialización de artefactos de uso doméstico (ventiladores y secarropas) (fs. 193) y detalló los requisitos de la norma ISO indicada (fs. 194/195). Por su lado el perito ingeniero dictaminó que el electrodoméstico cumplía con las normas de fabricación y verificación (fs. 231vta. y 233). O sea que a la fecha del hecho que motiva la demanda el producto contaba con la vigencia de la certificación de control de calidad. En segundo lugar, la misma actora en la demanda dijo que desde su compra (el 22/05/10) hasta el suceso denunciado (14/11/11) el aparato fue usado normalmente y sin mayores contratiempos (fs. 16vta.). Es decir, pasó holgadamente el plazo legal de garantía, que para los bienes muebles nuevos es de seis meses (art. 11 LDC, coincidente con el plazo del art. 473 del C. de Comercio y del art. 1055 del C.C.C. para los vicios ocultos), lo que me lleva a la convicción de que si el producto contaba con las certificaciones de calidad reglamentariamente exigidas y durante un año y medio (el triple del plazo de garantía) no hubo ningún problema, es porque no padecía de vicios de fabricación, que pudieran generar que, aún usado correctamente, el aparato pudiera explotar y producir un daño. Ello es corroborado por el dictamen del perito ingeniero. Respondiendo a las preguntas de la actora sobre el origen de la rotura (p. II), dice el experto que existen dos posibilidades: a) en funcionamiento normal, que haya fallado el sistema del tambor-batea desequilibrándolo, por lo que pegó contra la pared rompiendo la carcasa; b) en funcionamiento anormal, que el secarropas haya sido cargado en forma desequilibrada, por lo que el tambor-batea se desequilibra, y si toma velocidad se producen esfuerzos que pueden producir la secuencia anterior. Y agrega: Probabilidad: La mayor de las probabilidades es que las roturas se produzcan en la condición b (fs. 231). Contestando las preguntas del demandado Lares, el perito responde en forma afirmativa que una falla oculta (por fatiga del material o falta de ajuste) puede ir variando en el tiempo aumentando el deterioro, y luego agrega que, consultando en casas de service de electrodomésticos, le han dicho que hay casos de roturas por explosión principalmente por mal uso de los electrodomésticos (fs. 232). Está claro que, más allá de que el perito no descarta ninguna hipótesis, se inclina por la tesis de que el secarropas se rompió por el mal uso, causa esta de las roturas habituales según los informes por él recabados. Ello condice con su afirmación de no haber detectado vicios ocultos en el electrodoméstico, fabricado de acuerdo a las normas de calidad con la certificación respectiva. Prescribe el art. 5 de la LDC que las cosas deben ser suministradas en forma tal que, utilizadas en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios. Como dice la S.C.B.A., esto se vincula con el aspecto causal del fenómeno resarcitorio; o sea, que el daño será indemnizable en la medida que resulte de un uso previsible o normal del producto, y no lo será si el hecho es consecuencia del hecho de la víctima, que le ha dado un uso imprevisible o anormales (causa C 117.760, ?G., A. C. c. Pasema S.A.?, con cita de Mosset Iturraspe - Wajutraub, ob. cit., p. 78). Para el perito, entonces, lo más probable es que la rotura se haya producido por el mal uso del secarropas, y es de recordar que la relación de causalidad es un juicio de probabilidad. Causalidad equivale a regularidad; la causa de un determinado efecto es aquella que lo produce según el curso ordinario de las cosas; es decir, según lo que acostumbra suceder regularmente. La causa, para ser tal, debe ser idónea para producir el efecto operado; tiene que determinarlo normalmente. Se establece mediante una prognosis póstuma o retrospectiva, en la que el juez tiene que recomponer el cuadro de situación de ese caso, considerado en abstracto (Trigo Represas - López Mesa, ?Tratado de la responsabilidad civil?, T. I, La Ley, 2004, p. 613; SCBA LP Rc 121608 S 08/08/2018; C 119733 S 28/06/2017; C 98961 S 18/05/2011; C 97827 S 09/06/2010, entre otros). Para la jueza de grado en la medida que el perito no es contundente en cuanto a atribuir responsabilidad a la víctima o al fabricante, el art. 1094 del C.C.C. conduce a inclinarse a favor de la primera en tanto consumidora, lo que sella la suerte del juicio. No estoy de acuerdo con tal razonamiento. Como bien dice la codemandada Lumtec en sus agravios, el art. 1094 del C.C.C. (aplicable en autos por imperio del art. 7 últ. párr. del mismo código) se refiere a la interpretación de normas y no a la interpretación de hechos. En el caso de autos no están en conflicto distintas normas ni tampoco la interpretación de una o más normas determinadas de forma tal que haya que inclinarse por la más favorable al consumidor. Lo que está en discusión es cuál fue la causa de la rotura del electrodoméstico. O sea, algo fáctico, cuya determinación depende de la prueba producida y de su análisis en conjunto. Ello, naturalmente, depende de las reglas sobre carga de la prueba, que en cuanto a relaciones de consumo, como ya dije, tiene sus peculiaridades, que están dadas por el 53 3er. párr. de la LDC.: la obligación del proveedor de aportar todos los

elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida. Como dice la S.C.B.A., la ¿carga dinámica de la prueba? o ¿prueba compartida? consiste en hacer recaer en ambas partes la obligación de aportar elementos de juicio al juzgador, privilegiando la verdad objetiva sobre la formal para brindar objetiva concreción a la justicia (causa C 117.760, ?G., A. C. c. Pasema S.A.?, voto del Dr. de Lázari).

Pues bien, entiendo que en autos el fabricante Metalúrgica Lumtec S.A. ha aportado todos los elementos que obraban en su poder: a) certificado de cumplimiento de las normas de calidad; b) informe de ensayo; c) presentación en la Dir. Nac. de Comercio Interior / Dir. de Lealtad Comercial; d) informe evacuado por la entidad verificante: Bureau Veritas; e) pericial de ingeniero mecánico. No veo que hubiera otra prueba que pudiera haber aportado. El secarropas no estaba en su poder sino en manos de los actores. La empresa demandada cumplió con el deber de colaboración que estatuto del consumidor impone (art. 53 LDC, art. 1198 C.C.; conf. S.C.B.A., causa C 117.760 cit., voto del Dr. Hitters). Los actores, en cambio, fueron negligentes e indolentes en la colaboración con el proceso. Fueron intimados en los términos del art. 386 del C.P.C. - a pedido de la codemandada Metalúrgica Lumtec S.A. - a acompañar en autos el manual de operaciones y el certificado de garantía del aparato (fs. 169/70), y no cumplieron. No es un tema menor, dado que la codemandada insistió en su contestación de demanda con que el electrodoméstico debía ser utilizado de acuerdo al manual de instrucciones (que siempre se coloca en la caja con que se entrega), y que si había habido algún problema debía haber sido por no haber seguido las mismas. El hecho de que no respondieran los actores a la intimación, sin dar explicación alguna, por imperio de la norma procesal aludida, bien lleva a pensar que no lo conservaron y que no respetaron, por ende, las reglas sobre su uso. Asimismo, no comparecieron cuando fueron citados a absolver posiciones, por lo que se decretó su absolución en rebeldía (fs. 162/66 y 172) y desistieron de la prueba testimonial (fs. 283). Debe tenerse en cuenta que si bien el art. 40 de la LDC impone la carga de la prueba de la causa ajena a los sujetos de la cadena de producción y comercialización, no puede perderse de vista que, una vez entregado el producto al consumidor, queda fuera de su control, y máxime si el hecho causante del daño se produce vencido el plazo de garantía. No es equiparable a la responsabilidad fundada en el art. 1113 C.C. (o art. 1757 C.C.C.). En este caso el titular o guardián de la cosa riesgosa - por ejemplo, un automóvil - cuando se produce el hecho dañoso tiene bajo su control a la misma (o la tiene bajo imperio legal mientras no haya denunciado su venta, art. 27 dec.ley 6582/58, t.o.). La cosa está bajo su esfera de dominio o custodia y por ello debe responder por cualquier daño que se produzca en tal circunstancia. No ocurre lo mismo con el producto elaborado ya entregado. El productor del automóvil responde por un defecto de fabricación dentro del plazo de garantía, pero fuera del mismo, bien puede sostener que el problema se produjo por su mal uso o conservación (por ejemplo, por no cambiarle el aceite o el agua) o por haber sido reparado en un taller mecánico ajeno. Es de destacar que el fallo C 116.760, ?G., A. C. c. Pasema S.A.? de la S.C.B.A. arriba citado, presentó circunstancias fácticas muy distintas al de autos. En efecto, en aquel la Corte hizo pesar sobre la demandada el art. 53 de la LDC en la medida que no había puesto a disposición del tribunal interviniente muestras del producto que había dado lugar a la intoxicación denunciada para que se hicieran los estudios bromatológicos correspondientes. En especial, consideró el alto tribunal que no podía la empresa ampararse en la alegación de ¿medida de política empresarial? para justificar haber sacado de circulación las patitas de pollo del local de Mc Donald's en cuestión, siendo que en la misma época había habido denuncias de intoxicación en otros locales de la misma cadena por la consumición del mismo producto. Como se advierte, obviamente, la Corte no dijo que sobre la ¿patita de pollo ingerida debía haberse permitido hacer el estudio sino sobre el mismo producto que en esa época se comercializaba, y tuvo especialmente en cuenta la presunción que en contra de la conocida empresa gastronómica implicaba la existencia contemporánea de denuncias de intoxicación. Nada semejante se ha denunciado que ocurriera con los electrodomésticos fabricados por la codemandada Lumtec. Antes bien, los actores en la demanda dijeron que durante un año y medio el secarropas fue utilizado normalmente sin contratiempos. En definitiva, entiendo que las demandadas han acreditado que el daño se produjo por una causa ajena al fabricante y vendedor (art. 40 2do. párr. LDC) por lo siguiente: el perito ingeniero mecánico dictamina que la causa más probable de ocurrencia del hecho ha sido por mal uso del secarropas (posiblemente sobrecarga de prendas); ello se condice con la presunción de que el artefacto no adolecía de vicios de fabricación toda vez que contaba con certificados de haberse cumplido con las normas de calidad obligatorios presentadas ante la autoridad administrativa de aplicación, corroborado todo ello por la circunstancia de que durante un año y medio (vencido holgadamente el plazo del art. 11 de LDC) no había presentado problemas de funcionamiento. Por consiguiente, propongo que se revoque la sentencia apelada, con costas en ambas instancias a la parte actora vencida (art. 68 y 274 C.P.C.). **VOTO POR LA NEGATIVA.**

El señor juez Dr. Roberto A. Bagattin, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido. A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el señor juez Dr. Emilio A. Ibarlucía dijo: De acuerdo a cómo ha quedado votada la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es: 1°.- Declarar desierto el recurso contra el rechazo de las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva deducido por el codemandado Marcelo Eduardo Lares, con costas de alzada a esta parte. 2°.- Revocar la sentencia apelada y en consecuencia rechazar la demanda

deducida contra ambas demandadas, con costas de ambas instancias a la actora vencida. ASI LO VOTO.- El señor juez Dr. Roberto A. Bagattin, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido. Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dictándose la siguiente: SENTENCIA Y VISTOS: CONSIDERANDO: Que en el Acuerdo que precede y en virtud de las citas legales, jurisprudenciales y doctrinales, ha quedado resuelto que la sentencia apelada debe ser revocada.- POR ELLO y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede, SE RESUELVE: 1°.- DECLARAR desierto el recurso contra el rechazo de las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva deducido por el codemandado Marcelo Eduardo Lares, con costas de alzada a esta parte. 2°.- REVOCAR la sentencia apelada y en consecuencia rechazar la demanda deducida contra ambas demandadas, con costas de ambas instancias a la actora vencida. NOT. Y DEV.- Correlaciones Ley 24240 ? BO: 15/10/1993 032514E